**OFICIO Nº 1842 [901559]**

**26-07-2019**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

001842

**Ref:** Radicado 100044722 del 04/07/2019

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tema** |   |   | Impuesto sobre la Renta y Complementarios |
| **Descriptores** |   |   | Aportes ParafiscalesAPORTES PARAFISCALES – EXONERACIÓN |
| **Fuentes formales** |   |   | Artículos [19-5](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42503), [114-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42481) del Estatuto TributarioArtículo 1.2.1.5.4.9. del Decreto 1625 de 2016Consejo de Estado Sentencia 24286 del 4 de julio de 2019 |

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008 este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiarlo en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante el radicado de la referencia la peticionaria pregunta si las propiedades horizontales mixtas, que explotan sus zonas comunes, están exoneradas de realizar los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud.

Sobre el particular se considera:

El artículo 1.2.1.5.4.9. del Decreto 1625 de 2016 establece respecto de la exoneración de aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y las cotizaciones del régimen contributivo de salud, lo siguiente:

***Artículo 1.2.1.5.4.9. Aportes parafiscales.****La exoneración de aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y las cotizaciones del régimen contributivo de salud, establecidas en el*[*artículo 114-1*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42481)*del Estatuto Tributario no resultan aplicables a los contribuyentes de que tratan los artículos*[*19*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=44)*,*[*19-4*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42502)*y*[*19-5*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42503)*del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. y 1.2.1.5.2.1. y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto, ni a las cajas de compensación señaladas en el*[*artículo 19-2*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=46)*del Estatuto Tributario.*

(Subrayado fuera del texto)

Es importante señalar que esta norma que fue demandada a través del medio de control de simple nulidad, con el cual se solicitó la anulación de la expresión subrayada y su suspensión provisional.

Esta última solicitud fue resuelta por la sección cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza, mediante sentencia (número interno: 24286) del 4 de julio de 2019, donde se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la expresión: *"ni a las cajas de compensación señaladas en el*[*artículo 19-2*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=46)*del Estatuto Tributario".*

Así las cosas, los efectos jurídicos del artículo 1.2.1.5.4.9. del Decreto 1625 de 2016 se mantienen respecto de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal que destinan algún o alguno de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial o mixto de acuerdo con lo previsto en la Ley 675 de 2001, y que generan renta.

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-DIAN

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_